

Quæ ad tempus nocent et temporis dilationem tribuunt. Gayo, en el fragmento que hemos anteriormente citado, define así estas excepciones: *Quæ non semper locum habent, sed evitari possunt.* Son temporales, porque sólo aprovechan durante cierto tiempo, pasado el cual caducan enteramente; de tal modo que si entónces se intentaba la acción, ya la excepción de nada sirve. De su temporalidad resulta necesariamente su carácter de dilatorias, pues efectivamente, la utilidad que de ellas se saca es no poder ser, el que las posee, demandado durante cierto tiempo; es decir, que le proporcionan un plazo (*temporis dilationem tribuunt*), pues que suspenden durante aquel tiempo la eficacia de la acción. — Pero espirado el plazo, puede la acción ser intentada sin temor alguno á la excepción; y por tanto, del demandante depende el evitar ésta, dilatando su demanda (*sed evitari possunt*). El ejemplo que trae el texto explica claramente la aplicación de estos principios.

Aut alia similis. Tales eran las excepciones llamadas *litis dividuæ* y *rei residuæ*, que también se hallan citadas como ejemplo de excepciones temporales y dilatorias en la Instituta de Gayo (1).

Neque post tempus olim agere poterant. Refiérese esta expresión á los efectos de la excepción una vez propuesta y aplicada por el juez. Bajo este concepto, sabemos que todas las excepciones, ya fuesen perpétuas y perentorias, ya temporales y dilatorias, destruían, como hemos dicho, la acción, pues se suponía consumada desde que había sido alegada en juicio (*rem in iudicium deducebant et consumabant*). Al que hubiese querido intentarla de nuevo le habría negado el pretor la acción, siendo uno de los casos en que esta denegación podía verificarse, ó bien, si le había opuesto la excepción *rei iudicatæ*, si había recaído fallo en el pleito (*sententia*), ó la *rei in iudicium deductæ* si no se había hecho más que incoar la instancia, y no se había pronunciado fallo. Según las palabras de Gayo, parece que en los casos de excepciones temporales y dilatorias era la excepción *rei in iudicium deductæ* la que se oponía al demandante (2), por haber formulado su instancia ántes de tiempo. Por lo demás, debemos tener en cuenta los importantes cambios introducidos por la constitución de Zenon en cuanto á los efectos de la aplicación judicial de las excepciones dilatorias.

(1) Gay. 4. 122.

(2) Gay. 4. 123.

Véase lo que, respecto á esta materia, dejamos dicho en el título 6, § 33.

XI. Præterea etiam ex persona sunt dilatoriæ exceptiones; quales sunt procuratoriæ: veluti si per militem aut mulierem agere quis velit. Nam militibus, nec pro patre, vel matre, vel uxore, nec ex sacro rescripto, procuratorio nomini experiri conceditur: suis vero negotiis superesse sine offensa militares disciplina possunt. Eas vero exceptiones quæ olim procuratoribus propter infamiam vel dantis vel ipsius procuratoris opponerentur, cum in iudiciis frequentari nullo modo perspeximus, conquirere sanximus: ne dum de his altercatur, ipsius negotii disceptatio proteletur.

11. Hay también excepciones dilatorias en razón de la persona, como son las llamadas procuratorias; como si uno diese poder para demandar á un militar ó á una mujer, pues que los militares no pueden ser procuradores ni aún de su padre, madre ó esposa, ni aún en virtud de un rescripto imperial, si bien pueden proseguir judicialmente sus asuntos propios sin menoscabo de la disciplina. En cuanto á las excepciones que en otro tiempo se oponían á los procuradores en razón de la infamia, ya del poderdante, ya del apoderado, las hemos hallado tan en desuso en la práctica judicial, que hemos mandado se consideren como anuladas, para evitar que, disputando acerca de ellas, se alarguen indebidamente los pleitos.

Este párrafo habla de las excepciones llamadas *procuratoriæ* y *cognitoriæ*, que se aplican contra el que toma por *procurator* ó *cognitor* á una persona incapacitada de serlo. Estas excepciones son dilatorias, pues el demandante puede evitarlas presentando su instancia, no en tal ó cual tiempo, sino por tal ó cual persona. Respecto de esto, nos dice Gayo que las excepciones son dilatorias, no sólo en razón al tiempo, sino también á la persona por quien se oponen. «*Non solum autem ex tempore, sed etiam ex persona, dilatoriæ exceptiones intelliguntur*» (1). Por lo demás, una vez propuestas y aplicadas en justicia, producían, como las otras, el efecto de consumir por aquella vez la acción.

Propter infamiam. Refiérese esta frase á la infamia que producen ciertas condenas, aunque sean puramente civiles, para el que las sufre, como sucede en las acciones de tutela, sociedad y algunas otras. Esta infamia producía, entre otras incapacidades, la de ser procurador, ó la de constituir un procurador; pero, según nuestro mismo texto, esta incapacidad estaba en desuso en tiempo de Justiniano.

(1) Gay. 4. 124.

CAPILLA ALFONSINA
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 D. A. N. E.

TITULUS XIV.

DE REPLICATIONIBUS.

Interdum evenit ut exceptio, quæ prima facie justa videtur, iniquenocet. Quod cum accidit, alia allegatione opus est, adjuvandi actoris gratia: quæ replicatio vocatur, quia per eam replicatur atque resolvitur jus exceptionis. Veluti cum pactus est aliquis cum debitore suo ne ab eo pecuniam petat, deinde postea in contrarium pacti sunt, id est, ut creditore peteri liceat: si creditor agat, et excipiat debitor ut ita demum condemnetur si non convenierit ne eam pecuniam creditor petat, nocet ei exceptio. Convenit enim ita; namque nihilominus hoc verum manet, licet postea in contrarium pacti sint. Sed quia iniquum est creditorem excludi, replicatio ei datur ex posteriore pacto convento.

Todo cuanto hemos dicho sobre el uso y naturaleza de las excepciones es aplicable á las réplicas, que en cierto modo son una excepción contra la excepción. «*Replicatio est contraria exceptio: quasi exceptio*» (1).

Segun el dictámen de Labeon, Marcelo y Ulpiano, era un principio, generalmente reconocido, la circunstancia particular de no admitir réplica de dolo contra excepción del mismo género, á fin de que el demandante doloso no pudiera, en virtud de esta réplica, salir triunfante y aprovecharse así de un fraude. Así, pues, cuando el demandante y demandado respectivamente alegaban la excepción y réplica de dolo, era castigado el demandante (2).

I. Rursus interdum evenit ut replicatio, quæ prima facie justa est, inique nocet. Quod cum accidit, alia allegatione opus est, adjuvandi rei gratia: quæ duplicatio vocatur.

TÍTULO XIV.

DE LAS RÉPLICAS.

Puede suceder que una excepción que al pronto parece justa, no sea más que un obstáculo injusto; y en este caso, para proteger al demandante se necesita otra alegación, que se llama réplica, porque replica y resuelve el derecho que se deriva de la excepción. Por ejemplo, un acreedor ha pactado con su deudor no reclamarle la deuda, y despues ha hecho con él un convenio contrario, es decir, de poderse la reclamar. Si en este caso el deudor opone como excepción el pacto primero, daña al acreedor, porque el pacto existe, bien que haya sido neutralizado por otro contrario; pero como sería iniquo dejar al acreedor sin defensa, se le concede una réplica fundada en el segundo pacto.

1. La réplica, á su vez, puede al pronto parecer justa y no serlo, en cuyo caso se necesita proteger al demandado, concediéndole una nueva alegación que se llama réplica.

(1) Dig. 44. 1. 22. f. Paul.

(2) Dig. 44. 4. 4. § 13. f. Ulp.

II. Et si rursus ea prima facie justa videatur, sed propter aliquam causam actori iniqui nocet, rursus alia allegatione opus est, qua actor adjuvetur: quæ dicitur triplicatio.

2. Y si, á su vez, la réplica, justa en la apariencia, no fuese bajo cualquier concepto más que un obstáculo ilegítimamente suscitado contra la acción, se necesita proteger al demandante concediéndole una nueva alegación, que se llama triplicación.

III. Quarum omnium exceptionum usum, interdum ulterius quam diximus, varietas negotiorum introduxit: quas omnes apertius ex Digestorum latiore volumine facile est cognoscere.

3. Finalmente, estas excepciones pueden aplicarse aún en escala más extensa, segun la diversidad de los casos; y el que quiera saber más de ellas, fácilmente lo aprenderá en el Digesto.

IV. Exceptionem autem quibus debitor defenditur plerumque accommodari solent etiam fidejussoribus ejus, et recte: quia quod ab iis petitur, id ab ipso debitore peti videtur, quia mandati iudicio redditurus est eis quod si pro eo solverint. Quæ ratio, etsi de non petenda pecunia pactus quis cum reo fuerit, placuit perinde succurrendum esse per exceptionem pacti conventi illis quod qui pro eo obligati sunt, ac si cum ipsis pactus esset ne ab eis ea pecunia peteretur. Sane quædam exceptiones non solent his accommodari. Ecce enim debitor, si bonis suis cesserit, et cum eo creditor experiatur, defenditur per exceptionem NISI BONIS CESSERIT; sed hæc exceptio fidejussoribus non datur: ideo scilicet, quia qui alios pro debitore obligat, hoc maxime prospicit, ut cum facultatibus lapsus fuerit debitor, possit ab iis quos pro eo obligavit, suum consequi.

4. Las excepciones á favor del deudor se dan también en su mayor parte á sus fiadores, y hasta con razon, pues la demanda que se intenta contra ellos es lo mismo que si se intentara contra el deudor, en razon á que por la acción de mandato estará éste obligado á abonarles lo que hubiesen pagado por él. Hé aquí por qué, mediando convenio de no reclamar al deudor el pago de la deuda, aprovecha la excepción que de este pacto nace á los que se han obligado por el deudor, como si con ellos mismos se hubiera pactado. Hay, sin embargo, algunas excepciones que no se les dan, como, por ejemplo, si el deudor ha hecho cesión de sus bienes, y en su virtud opone al acreedor la excepción NISI BONIS CESSERIT; esta excepción no aprovecha á los fiadores; pues cuando uno exige á otro una caución, se lleva por principal objeto el que si su deudor es insolvente le sea pagado su crédito por los que se han constituido responsables de él.

Plerumque accommodari solent etiam fidejussoribus. Hay excepciones llamadas inherentes á la cosa (*rei coherentes*), porque se derivan, no de una consideración ó circunstancia personal, exclusivamente propia del deudor, sino de una causa que afecta á la cosa, es decir, la deuda misma. Por consiguiente, estas excepciones se dan no sólo al deudor, sino á todos los que se hubieran obligado por él: *rei autem coherentes exceptiones etiam fidejussoribus*

competunt. Tales son las excepciones derivadas de la cosa juzgada, de dolo, de juramento, de la violencia (1).

Quia mandati iudicio redditurus est. Esta razon misma que nos da el texto explica el por qué el mismo deudor esté interesado en que ciertas excepciones, que parecen serle exclusivamente personales á él, aprovechen tambien á sus fiadores; porque si éstos se viesen obligados á pagar por él, le obligarian á que los reintegrara, pues podrian hacerlo por la accion de mandato. Así, por ejemplo, en el caso de que el acreedor haya pactado con el deudor no reclamarle la deuda, ó en el de haber tomado dinero á préstamo un hijo de familia, contraviniendo así la prohibicion del senado-consulta Macedoniano, aprovecharán las excepciones que respectivamente nacen de aquel pacto y de este senado-consulta, no sólo al deudor, sino tambien á sus fiadores, porque sin esta circunstancia se hallaria indirectamente obligado el deudor á pagar por sí mismo. Pero en estos dos ejemplos, si el recurso de que acabamos de hablar no existiese; si, por ejemplo, los fiadores hubiesen intervenido por pura liberalidad, con ánimo de hacer una donacion (*donandi animo*), como que entónces ya no militaría á su favor el motivo que acabamos de exponer, no podrian utilizar la excepcion del pacto ó del senado-consulta Macedoniano, que sería exclusivamente propia del deudor y de sus herederos ó sucesores (2).

De non petenda pecunia pactus quis cum reo fuerit. En general los pactos pueden celebrarse ó con relacion á la cosa (*in rem*), ó individual y únicamente con relacion á la persona (*in personam*); lo primero sucede cuando se pacta en general que no se reclamará la deuda, y lo segundo cuando se pacta que no se reclamará de determinada persona. «*Factorum quædam in rem sunt, quædam in personam. In rem sunt quotiens generaliter pacisor ne petam; in personam quotiens ne a personam petam*: ne a Lucio Titio petam» (3). En este punto hay que atender más á la intencion de las partes que á los términos del pacto. Cuando éste es personal no aprovecha á nadie más que á la persona, y ni aún sus herederos pueden utilizarlo: «*Personale pactum ad alium non pertinere*,

(1) Dig. 44. 1. 7. § 1. f. Paul.

(2) Dig. 2. 14. *De pactis*. 32. f. de Paul.—14. 6. *De S. C. Macedoniano*. 9. § 3. f. de Ulp.

(3) Dig. 2. 14. 7. § 8 f. de Ulp.

quemadmodum nec ad hæredem, Labeo ait» (1). Así, pues, los fiadores pueden ser demandados, si bien éstos pueden á su vez repetir contra el deudor, quien está obligado á pagarles; pues el carácter puramente personal dado al pacto indica que las partes no han querido libertar al deudor del recurso que contra él tienen sus fiadores. Con lo dicho se comprenderá que el ejemplo citado en nuestro texto se refiere á un pacto real, es decir, general (*in rem*), que debe ser la cuestion.

Quædam exceptiones non solent his accommodari. Llámanse estas excepciones inherentes á la persona (*personæ coherentes*), porque se derivan de alguna consideracion ó circunstancia personal y exclusiva del deudor. Por consiguiente, sólo á él personalmente aprovechan. «*Exceptiones quæ personæ cuiusque coherent, non transeunt ad alios*» (2). Y á pesar del recurso que contra el deudor tienen los fiadores, no pueden estos últimos usar de la clase de excepciones en cuestion, que por otra parte pueden valer contra ellos. El texto cita como ejemplo de excepcion personal la que resulta de la cesion de bienes; á este ejemplo se puede añadir el del pacto personal ó el de la excepcion concedida á un socio, á un ascendiente ó á un patrono para no pagar sino lo que les corresponda.

De las prescripciones.

Las prescripciones eran tambien otra especie de aditamentos, que se ponian en cabeza de la fórmula, y cuyos efectos dejamos explicados en su lugar correspondiente. En tiempo de Justiniano ya no existian las prescripciones; pues habiendo ido sucesivamente cayendo en desuso, llegaron á transformarse en excepciones; de manera que la palabra prescripcion se unió á la de excepcion como sinónima (*de exceptionibus seu præscriptionibus*), y designó especialmente la excepcion producida por la posesion de largo tiempo. De aquí provino, en fin, el sentido que hoy le damos, teniéndola como medio de adquirir ó de libertarse de una accion.

(1) *Ibid.* 25. § 1. f. de Paul.

(2) Dig. 44. 1. 7. pr. f. de Paul.

TITULUS XV.

DE INTERDICTIS.

Sequitur ut dispiciamus de interdictis, seu actionibus que pro his exercentur. Erant autem interdicta, formæ atque conceptiones verborum quibus prætor aut jubebat aliquid fieri, aut fieri prohibebat: quod tunc maxime faciebat, cum de possessione aut quasi possessione inter aliquos contendeatur.

Aunque hemos hablado ya de los interdictos, lo hicimos tan ligeramente, que vamos á dar algunas aclaraciones.

Desde el momento que se suprimió el procedimiento por fórmulas, tanto los interdictos como las excepciones mudaron totalmente de naturaleza; pero, no obstante, para comprender con exactitud el origen de aquéllos y su carácter primitivo, debemos tomar en cuenta aquel procedimiento. Era el interdicto un derecho ó un edicto, pronunciado á petición de una parte por un magistrado del pueblo, el pretor ó el procónsul en las provincias, mandando ó prohibiendo imperativamente alguna cosa (*aut jubebat aliquid fieri, aut fieri prohibebat*) (1); «*Vim fieri veto.—Exhibeas.—Restituas*: prohibo que se cometa violencia. — Exhibe. — Restituye»; tales eran las palabras imperativas con que concluían generalmente los interdictos.

Se empleaban los interdictos en aquellas materias sujetas principalmente á la autoridad pública, ó en las cuales debe el gobierno, tanto al país como á los ciudadanos, una vigilancia y una protección más directa; como, por ejemplo, en las cosas de derecho divino ó religioso, tales como la protección de los lugares sagrados, los sepulcros y las inhumaciones; y en las cosas de derecho común ó público, como en el uso del mar y sus riberas, los ríos y los caminos públicos, lo mismo que para su conservación. También se empleaban para los intereses privados (*rei familiaris causa*) en aquellas causas que por su naturaleza son ocasionadas á promover entre las partes contendientes disputas acaloradas y vías

(1) Gay. 4. 139.

de hecho, razón por la cual reclaman la intervención inmediata de la autoridad. A esta clase pertenecen las disputas acerca de la posesión y de la cuasi-posesión (1).

Aquel que en semejantes materias sufría una contradicción ó algún obstáculo que se oponía á su derecho, ó algún despojo, acudía al pretor ó al procónsul, y exponiéndole el hecho, le pedía un interdicto, que daba el magistrado, si había lugar á él, y que era una orden imperativa, mandando ó prohibiendo hacer alguna cosa; y el asunto quedaba terminado cuando el contrario, sometiéndose al interdicto, acudía á las reclamaciones del que lo había obtenido.

Pero si no obedecía al interdicto, negándose á ejecutarlo, ó negando los hechos en que éste se fundaba, ó los derechos del que le había obtenido, lejos de terminarse entonces la cuestión, se elevaba á proceso, siendo preciso acudir ante el juez ó ante los recuperadores para que se fallase si realmente había ó no contravención al interdicto. «*Nec tamen cum quid jussit fieri, aut fieri prohibuerit*, nos dice Gayo, *statim peractum est negotium; sed ad iudicium recuperatoresve itur, et ibi EDICTIS FORMULIS queritur an aliquid adversus prætoris EDICTUM factum sit, vel an factum non sit quod is fieri jussit*» (2). En este caso, así como en los litigios ordinarios, el pretor era quien daba á las partes juez ó recuperadores. Pero al mismo tiempo, ¿les daba una fórmula de acción, ó bastaba sólo la del interdicto? Pronunciaba una fórmula de acción, en la cual, conforme al uso común, podían entrar sin duda excepciones ó réplicas, y esto, además de las expresiones *editis formulis* del pasaje de Gayo que acabamos de referir, lo prueba el que siempre el mismo texto del interdicto dice expresamente: «*Yo daré una acción (JUDICIUM DABO—AGERE PERMITAM)*» (3). Por úl-

(1) Dig. 43. 1. *De interdictis*. 2. §§ 1 y sig. f. de Paul. «*Quoniam in hujusmodi controversiis, sæpe contingit et cædes fieri, et vulnera infligi, et plagas inferri*», dice Teófilo en su paráfrasis, *hic*.

(2) Gay. 4. 141. Este punto, sobre el que el texto de Gayo no deja duda alguna, había promovido discusiones entre los antiguos intérpretes del derecho romano, aun cuando se hallaba explícitamente expresado en la paráfrasis de Teófilo: «*Rem itaque omnem prætori ordine exponunt. At is quedam verba inter eos pronuntiat, non litem dirimens, sed ad pedaneum iudicem remittens, qui de controversia ipsorum cognoscat.*»—Además se encuentran vestigios de multitud de fragmentos del Digesto relativos á los interdictos, donde se trata frecuentemente del *Officium iudicis*, y principalmente, Dig. 23. 5. *Si ventris nomine*. 1. § 2. f. de Ulp.: «*Necessario Prætor adiecit: ut qui per dolum venit in possessionem, cogatur decedere. Coget autem eum decedere, non prætoris potestate, vel manu ministrorum, sed melius et civilius faciet, si eum per interdictum ad jus ordinarium remiserit.*»

(3) Muchos son los ejemplos que conservamos en los interdictos referidos por Ulpiano. Dig. 43. 1. pr.—16. 1. pr.—17. 1. pr.

TÍTULO XV.

DE LOS INTERDICTOS.

Debemos ahora tratar de los interdictos y de las acciones que hacen las veces de tales. Eran aquéllas unas fórmulas, por las cuales el pretor mandaba ó prohibía alguna cosa; y se empleaban con más frecuencia en las contestaciones acerca de la posesión ó de la cuasi-posesión.

timo, la *intentio* de esta fórmula debía hallarse naturalmente concebida en los términos que el interdicto que se trataba de aplicar. Esto al menos deducimos de este pasaje de Gayo: « *Judex apud quem de ea re agitur, illud scilicet requirit quod prætor interdicto complexus* » (1).

Así, pues, en este procedimiento, el interdicto era la ley de la causa y de las partes, en beneficio de las cuales había sido especialmente promulgada por el pretor, y el asunto se conceptuaba terminado en el momento que esta ley especial recibía la aplicación, sin que se la opusiera excepciones; pues cuando esto último acaecía, se tenía por entablado el litigio, y entonces, como en todos los demás pleitos, daba el pretor á los litigantes un juez y una acción para la fórmula ajustada al interdicto.

Aquí, pues, se ve la inmensa diferencia que existía entre el interdicto y la acción; pues aquél emanaba del pretor, según el poder que el mismo tenía de publicar edictos, mientras que ésta, acomodada en fórmula á las partes, emanaba de su poder jurisdiccional.—El interdicto era una disposición imperativa dirigida á las partes, con el fin de prevenir el tiempo, si á ello se sometían, ó de dársela como ley, si se entablaba la controversia; la otra era una misión dada al juez para que acordase lo conveniente en el litigio promovido.—El interdicto no reemplazaba á la acción, sino que, al contrario, la producía y le servía de base, cuando á pesar de la pronunciación de este interdicto se formalizaba el litigio.

En los casos en que á la acción se la daba curso desde luego por el pretor sin interdicto previo, se fallaba la causa por leyes ó por edictos generales, y formando una legislación común á todos. En los casos contrarios, se entendía que la causa era de aquellas para las cuales se había creído útil la intervención de la autoridad legislativa del pretor; de manera que cada una de estas causas se resolvía por un edicto particular del pretor, que formaban una legislación exclusiva para estos casos.

En este concepto el interdicto es, pues, un edicto particular, un edicto entre dos personas, como si dijéramos *inter duos edictum*. Así es que Gayo, en el pasaje que acabamos de citar (en la

(1) Por ejemplo, si se trataba de la posesión de un fundo ó de un edificio: « *Uter eorum eum eundem easse ades per id tempus quo interdictum redderetur, nec vi, nec clam, nec precario possederit.* » (Gay. 4. 166.)

página anterior), y además en otro (1), le llama terminantemente *EDICTUM PRÆTORIS*, de la misma manera que se dice en el lenguaje jurídico *jus dicere, addicere, edicere*, como también se dice *interdicere*, y algunas veces *inter duos edicere*; ésta es la etimología que nos da nuestro texto en el párrafo siguiente: « *Quia inter duos dicuntur.* » No obstante, en la Instituta de Gayo vemos que se llamaban especialmente *interdictos* aquellos por los cuales el pretor prohibía alguna cosa; y *decretos*, aquellos en que se mandaba: « *Vocantur autem decreta, cum fieri aliquid jubet, interdicta vero cum prohibet fieri* » (2).

El ser los interdictos particulares á la causa, y personales á las partes para las cuales se prolongaron, es precisamente la razón de que Ulpiano diga en este sentido que por su naturaleza son todos ellos personales: « *Interdicta omnia licet in rem videantur concepta, vi tamen ipsa personalia sunt* » (3). Y ésta es también la razón de que se tenga por punto de partida para el examen del derecho de las partes, y para el cálculo de los frutos que puedan deberse, el momento en que se expide el interdicto, porque en él nace exclusivamente la ley de la causa, y, por consiguiente, el derecho que ella confiere (4).

Savigny, á quien debe la ciencia trabajos tan apreciables sobre la historia del derecho romano, sobre el conjunto de este derecho, y particularmente sobre la posesión y los interdictos, atribuye el origen de éstos, según las conjeturas de Niebuhr, al tiempo en que los patricios poseían tierras públicas en arrendamiento, sobre las que no tenían el derecho quiritario, ni, por consecuencia, las acciones que de él se derivaban, y para lo cual hubieran necesitado recurrir á la intervención del pretor siempre que hubieran tenido que proteger su posesión; pero esto nos parece que es una explicación poco extensa, y á la cual el escritor que trataba de la posesión se dejó conducir por la especialidad de su aserto. Por lo que á nosotros toca, estamos convencidos de que los interdictos se aplicaron en un principio á las materias de interés público. Todo prueba que los introducidos después *rei familiaris causa* ocupan un puesto secundario, aún cuando los jurisconsultos del dere-

(1) Gay. 4. 166.

(2) Ibid. 4. 140.

(3) Dig. 43. 1. *De interd.* 1. § 3. f. de Ulp.

(4) Dig. 43. 1. *De interd.* 3. f. de Ulp.

cho privado los consideren en el principal. No hay duda alguna en que el magistrado tuvo que atender á la proteccion de las cosas sagradas y de las religiosas, de los caminos públicos y de los rios navegables ántes de que se pensase en proteger las posesiones de los patricios. Estos intereses públicos, que se tocan siempre inevitablemente, son puntos acerca de los cuales la ley general no habia acudido desde su principio, porque se remitia á la vigilancia y al poder activo del magistrado, y el pretor atendia á ellos por medio de sus mandatos y sus prohibiciones. Y como la posesion privada se encontraba en el mismo caso, unas veces porque la ley general no habia tratado de ella, y otras porque la posesion interesaba tambien al órden y á la tranquilidad pública, á causa de las contiendas y desórdenes que por su causa podian ocurrir, el pretor lo precavió por el mismo medio.

Debemos, por tanto, atribuir el origen de los interdictos á la necesidad en que debieron hallarse los pretores de intervenir y suplir con su autoridad, con sus mandatos y sus prohibiciones, á lo que no se hallaba prescrito por la ley, sobre todo en las materias de administracion pública y de policia, ó en las que podian producir contiendas y colisiones entre los particulares; y esto era áun ántes de que se hubiese introducido por ellos el uso y el poder de dar edictos generales. Esta necesidad de ventilar por la autoridad pretoriana los casos imprevistos es, sin duda alguna, el origen de todos los edictos, tanto generales como particulares; pero conviene notar que con todo discernimiento los pretores, áun despues que su derecho de publicar edictos generales se hizo incuestionable, conservaron, no obstante, esta gran línea de demarcacion entre las materias que ventilaron de una manera general por edictos anuales publicados anteriormente para todos, y las materias que continuaron siendo objeto de edictos particulares ó interdictos, materias sobre las cuales, por un procedimiento completamente especial, se reservaba el pretor el derecho de intervenir especial ó imperativamente por medio de un edicto pronunciado en cada asunto distinto, manifestando en los edictos generales la regla que seguia para dar en tal ó cual caso tal ó cual interdicto; pero sujetando á las partes á la necesidad de obtener de él un interdicto en cada causa.

Así, pues, este procedimiento especial, conservado y aplicado en seguida sólo en materias de cierta naturaleza, no ha debido su

origen á la casualidad, sino á una grave meditacion y á la ciencia legislativa.

Seu actionibus quæ pro his exercentur. Luégo que en la concesion de los jueces y fórmulas se halló suprimido el oficio del pretor, podian las partes dirigir sus contestaciones al juez competente, y lo mismo debió suceder en la concesion de los interdictos. Entónces, en aquellas causas para las que el pretor hubiera dado ántes un interdicto, quedó á las partes simplemente el derecho de obrar ante el juez, para que se le asegurasen los derechos que el interdicto le habia asegurado. Los interdictos quedaron por esta razon como disposiciones de la legislacion pretoriana, que producian acciones. Esto es lo que expresan las palabras de nuestro texto, y tal es su transformacion bajo Justiniano.

Interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.

I. Summa autem divisio interdictorum hæc est, quod aut prohibitoria sunt, aut restitutoria, aut exhibitoria. Prohibitoria sunt, quibus prætor vetat aliquid fieri: veluti vim sine vitio possidenti, vel mortuum inferenti quod ei jus erat inferendi; vel in sacro loco ædificari; vel in flumine publico ripave ejus aliquid fieri, quo pejus navigetur. Restitutoria sunt, quibus restitui aliquid jubet: veluti, bonorum possessori possessionem eorum quæ quis pro hærede aut pro possessore possidet ex ea hæreditate; aut cum jubet ei qui possessione fundi dejectus sit, restitui possessionem. Exhibitoria sunt per quæ jubet exhiberi: veluti eum cujus de libertate agitur, aut libertum cui patronus operas indicere velit, aut parenti liberos qui in potestate sunt. Sunt tamen qui putant proprie interdicta ea vocari quæ prohibitoria sunt, quia interdicere est denuntiare et prohibere; restitutoria autem

1. Se dividen los interdictos principalmente en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios. Son prohibitorios aquellos por los cuales el pretor prohíbe hacer alguna cosa; porejemplo, causar violencia á aquel que posee legitimamente, ó al que sepulta un cadáver en un lugar donde tiene derecho á ello, ó que se edifique sobre un lugar sagrado, ó hacer cosa en un rio público ó en su orilla que dañe á la navegacion. Restitutorios son aquellos por los cuales se manda restituir alguna cosa; por ejemplo, restituir al poseedor de los bienes la posesion de cosas hereditarias que otro posee, á título de heredero del poseedor, ó bien la posesion de un fundo al que de él ha sido arrojado por violencia. Son exhibitorios aquellos por los cuales el pretor manda exhibir alguna cosa; por ejemplo, al individuo cuya libertad está en litigio, ó al liberto cuyo servicio reclama el patrono, ó al padre exhibir los hijos sometidos á su potestad. Sin embargo, en la opinion de varios juriconsultos no debia aplicarse el nombre de interdictos, hablando propiamente, sino á los prohibitorios, porque *interdicere* significa impedir, prohibir; y los

et exhibitoria, proprie decreta vocari. Sed tamen obtinuit omnia interdicta appellari, quia inter duos dicuntur.

restitutorios y exhibitorios debían llamarse más bien decretos; pero la palabra *interdicto* se ha acomodado á todos, porque se pronuncia entre dos partes.

La fórmula final para los interdictos prohibitorios es ordinariamente: *Vim fieri veto*, ó simplemente *Veto*;— para los interdictos restitutorios: *Restituas*;— y para los exhibitorios: *Exhibeas*.

Esta primera division de los interdictos tenía alguna influencia respecto al procedimiento que debía seguirse en el litigio empeñado á consecuencia del interdicto: « *Et quidem*, nos dice Gayo, *ex prohibitoriis interdictis semper per sponsonem agi solet; ex restitutorius vero vel exhibitoriis, modo per sponsonem, modo per formulam agitur quae arbitraria vocatur* » (1).

Á fin de dar una idea más completa de la materia, presentaremos aquí ejemplos de los principales interdictos, entre los cuales se hallarán explicados los que cita nuestro texto.

Así, pues, respecto á las cosas sagradas, el interdicto que prohibía causar daño en un lugar sagrado se halla concebido en estos términos: « *In loco sacro facere in ve eum immittere quid veto* » (2).

Respecto á las cosas religiosas, un interdicto protegía en estos términos el derecho de inhumacion:

« *Quo quave illi mortuum inferre invito te jus est, quominus illi eo cave mortuum inferre et ibi sepelire liceat, vim fieri veto* » (3).

Y por otro el derecho de edificar un sepulcro:

« *Quo illi jus est invito te mortuum inferre, quominus illi in eo loco sepulcrum sine dolo malo aedificare liceat, vim fieri veto* » (4).

Para las cosas públicas existían una multitud de interdictos, verbigracia:

Respecto á los lugares públicos, al que prohibía causar algun daño en ellos:

« *Ne quid in loco publico facias sive in eum locum immitas, qua ex re illi damnum detur, praeterquam lege, senatus-consulto, decre-*

(1) Gay. 4. 141. y Ulpiano, *fragmento Vindobonense*, inserto en los textos anti-justinianos de nuestro colega M. Blondeau, pág. 261.

(2) Dig. 43. 6. 1. pr.

(3) Dig. 11. 8. 1. pr.

(4) Dig. 11. 8. 1. pr.

tove principium tibi concessum est: de eo quod factum erit interdictum dabo » (1).

Ademas, había otro que protegía el goce ó la percepción de los derechos de los que habían arrendado algun lugar público (2).

El interdicto siguiente prohibía causar daño alguno en los caminos y vías públicas:

« *In via publica itinereve publico facere, immittere quid, quo ea via idve iter deterius fiat, veto* » (3).

Este interdicto era prohibitorio: por otro se mandaba restituir, es decir, reparar el daño causado:

« *Quod in via publica itinereve publico factum immissumve habes, quo ea via idve iter deterius fiat, restituas* » (4).

El siguiente protegía el derecho que tenía todo el mundo de usar del camino público:

« *Quominus illi via publica itinereve publico ire agere liceat, vim fieri veto* » (5).

Otro, ademas, que era el de limpiar y reparar el camino público (6), y el cual ha dado motivo á esta máxima que encontramos en los jurisconsultos romanos: « *Viam publicam populus non utendo amittere non potest* » (7).

Respecto á los rios públicos, se habían dado otros interdictos semejantes. Véase aquí el prohibitorio, prohibiendo hacer cosa que dañase á la navegacion:

« *Ne quid in flumine publico ripave ejus facias, ne quid in flumine publico neve in ripa ejus immittas, quo statio iterve navigio deterior sit* » (8).

Despues había un interdicto restitutorio, mandando reparar el daño que se hubiese hecho:

« *Quod in flumine publico ripave ejus fiat, sive quid in id flumen ripamve ejus immissum habeas, quo statio iterve navigio deterior sit, restituas.* »

Ademas otros dos, uno prohibitorio y otro restitutorio, prohi-

(1) Ibid. 1. § 5. — Dig. 43, 8. 2.

(2) Dig. 43. 9. 1. pr.

(3) Ibid. 8. 2. § 20.

(4) Dig. 43. 8. 2. § 35.

(5) Ibid. 2. § 45.

(6) Dig. 43. 11. 1. pr.

(7) Ibid. 2. f. de Javol.

(8) Dig. 43. 12. 1. pr.

biendo hacer nada que pudiese cambiar el curso de las aguas, y mandando reparar el daño que se hubiera hecho :

« *In flumine publico, inve ripa ejus facere, aut in id flumen ripamve ejus immittere quo aliter aqua fluat, quam priore cæstate fluxit, veto* » (1).

Finalmente, por otro se protegía el derecho que tenía todo el mundo de navegar en los rios ó en los lagos públicos y cargar ó descargar los navíos :

« *Quominus illi flumine publico navem ratem agere, quominus per ripam onerare exonerare liceat, vim fieri veto. Item ut per lacum, fossam, stagnum publicum navigare liceat interdico* » (2).

El texto nos cita como ejemplos de interdictos exhibitorios algunos varios relativos á las personas. Acerca de esto Gayo nos da por regla que la accion *ad exhibendum* se da á aquel que tiene un interes pecuniario en la exhibicion; pero que siempre que se trata de otro interes cualquiera, es preciso recurrir á los interdictos (3).

Á la cabeza de estos interdictos colocáremos el *de libero homine exhibendo*; garantía de la libertad individual, que tiene por objeto impedir que un hombre libre pueda ser detenido por cualquiera persona (*tuenda libertatis causa: videlicet ne homines liberi retineantur a quoquam*) (4); éstos son los términos en que está concebida :

« *Quem liberum dolo malo retines, exhibeas* » (5).

Este interdicto se concede á todo el mundo (*hoc interdictum omnibus competit; nemo enim prohibendus est libertati favere*) (6): sin embargo, en caso de concurrencia se da á la persona más interesada (7). Es perpétuo (8). El hombre injustamente detenido debe ser exhibido, es decir, presentado en público (*in publicum producere*) (9) en el instante, sin demora alguna (*nec modicum*

(1) *Ibid.* 13. 1. pr.—El interdicto restitutorio acerca del mismo motivo se halla en la misma ley, § 11.

(2) *Dig.* 43. 14.

(3) *Dig.* 10. 4. 13.

(4) *Dig.* 43. 29. 1. § 1. f. de Ulp.

(5) *Ibid.* pr.

(6) *Ibid.* 3. § 9.

(7) *Ibid.* §§ 10 y sig. § 12.

(8) *Ibid.* § 15.

(9) *Ibid.* § 8.

tempus ad eum exhibendum dandum) (1). El bill *Habeas corpus* de los ingleses tiene mucha analogía con este interdicto.

El interdicto de *liberis exhibendis* se halla concebido en estos términos :

« *Qui, quæve in potestate Lucii Titii est: si is eave apud te est, dolo malo factum est quominus apud te esset: ita eum eamve exhibeas* » (2).

Este interdicto tenía, segun se ve, por objeto hacer exhibir al jefe de familia el hijo sometido á su potestad, detenido ú oculto por alguno; y un segundo interdicto de *liberis ducendis*, que estaba á continuacion de éste, tenía por objeto asegurar al padre el derecho de recobrar á su hijo :

« *Si Lucius Titius in potestate Lucii Titii est: quominus eum Lucio Titio ducere liceat, vim fieri veto* » (3).

El interdicto *de liberto exhibendo*, de que hablan nuestro párrafo y un fragmento de Paulo en el Digesto (4), no ha llegado hasta nosotros en toda su pureza. Se daba al patrono para que hiciese se le exhibiera el liberto, que habia contraido para con él la obligacion de ciertos servicios, á fin de hacérselos prestar (t. I, página 83).

El interdicto relativo á aquel cuya libertad se cuestionaba (*eum cujus de libertate agitur*), debia darse á toda persona que queria vindicar á otro individuo, ya estuviese en libertad ó bien en servidumbre (es decir, que solicitaba se le declarase libre ó esclavo), para hacer previamente exhibir este individuo; y podia tambien en este caso, segun el fragmento de Paulo, entablar la accion *ad exhibendum* (5).

Por lo tocante á los demas interdictos citados en este párrafo, y que no hemos aún explicado, vamos á hacerlo en los párrafos siguientes.

(1) *Ibid.* 4. § 2.

(2) *Ib.* 30. 1. pr.

(3) *Ib.* 3. pr.

(4) *Ib.* 4. 9. § 1. Paul. — Gay. 4. 162.

(5) « *De eo exhibendo, quem quis in libertatem vindicare velit, huic actioni locus esse potest.* » (*Dig.* 10. 4. 12. pr.)

Interdictos para adquirir; interdictos para retener; interdictos para recobrar la posesion, é interdictos dobles, llamados así porque se dan tanto para adquirir como para recobrar la posesion.

II. Sequens divisio interdictorum hæc est, quod quædam *adipiscendæ possessionis causa* comparata sunt, quædam *retinendæ*, quædam *recuperandæ*.

2. Se dividen tambien los interdictos en interdictos para adquirir, interdictos para retener, é interdictos para recobrar la posesion.

Se entiende sólo esta division con los interdictos relativos á la posesion, que son los que Paulo designa generalmente como *dados causa rei familiaris; quæ ad rem familiarem spectant* (1); por lo demas, esta division conviene con la anterior en que estos mismos interdictos, considerados bajo otro punto de vista, son unos prohibitorios y otros restitutorios.

Adipiscendæ possessionis causa. Es decir, para adquirir una posesion que nunca se ha tenido; para hacer que se nos adjudique una posesion de que nunca hemos gozado. « *Adipiscendæ possessionis sunt interdicta*, nos dice Paulo en el mismo fragmento, *quæ competunt his qui ante non sunt nacti possessionem.* »

Las demas divisiones, *retinendæ* y *recuperandæ possessionis*, se explican suficientemente por sí mismas.

III. *Adipiscendæ possessionis causa interdictam accommodatur bonorum possessori, quod appellatur QUORUM BONORUM.* Ejusque vis et potestas hæc est, ut quod ex iis bonis quisque quorum possessio alicui data est, pro herede aut pro possessore possideat, id ei cui bonorum possessio data est restituere debeat. Pro herede autem possidere videtur, qui putat se heredem esse. Pro possessore is possidet, qui nullo jure rem hereditariam vel etiam totam hereditatem, sciens ad se non pertinere, possidet. Ideo autem *adipiscendæ possessionis* vocatur interdictum, quia ei tantum utile est qui nunc primum conatur adipisci rei posses-

3. Para adquirir la posesion se da al poseedor de los bienes el interdicto llamado QUORUM BONORUM, cuyo efecto es obligar á aquel que poseyese alguna cosa de los bienes dados en posesion, á título de heredero ó de poseedor, á que la restituya al poseedor de los bienes: posee á título de heredero aquel que cree serlo; y á título de poseedor, aquel que sin ningun derecho, y sabiendo que no le pertenece, posee una cosa hereditaria, ó tal vez la herencia toda entera. Se dice que este interdicto se da para adquirir la posesion, porque no es útil sino al que quiere adquirir por primera vez la posesion de una cosa: así, pues, este interdicto será

(1) Dig. 43. 1. 2. § 3.

sionem. Itaque si quis adeptus possessionem amiserit eam, hoc interdictum ei inutile est. Interdictum quoque *quod appellatur SALVIANUM, adipiscendæ possessionis causa comparatum est*; eoque utitur dominus fundi de rebus coloni, quas is pro mercedibus fundi pignori futuras pepigisset.

completamente inútil al que, habiendo estado ya en posesion, llegase á perderla. Además, se da para adquirir la posesion el interdicto llamado SALVIANO, que tiene el propietario del fundo sobre las cosas del colono: dadas por éste en fianza para pago de su arrendamiento.

QUORUM BONORUM. Ya hemos anteriormente dado una idea sumaria de este interdicto, que se halla concebido en estos términos:

« *Quorum bonorum ex edicto meo illi possessio data est, quod de his bonis pro herede aut pro possessore possides, possideresve si nihil usucaptum esset, quod quidem dolo fecisti ut desineres possidere, id illi restituas* » (1).

Este interdicto, conforme vemos, y como lo hemos dicho ya en el párrafo primero de este título, es restitutorio, y no se aplica á cosa hereditaria en particular, sino á la universalidad de la herencia (*ad universitatem bonorum, non ad singulas res pertinet*) (2). Se da al poseedor de los bienes, que estrictamente no tiene derecho alguno á la peticion de la herencia, pero que logra un resultado análogo haciéndose poner en posesion por medio de este interdicto. — El heredero no puede servirse de este interdicto sino en el caso en que reuna á esta cualidad la de poseedor de los bienes, y cuando haya aceptado esta posesion (3). En este caso, el interdicto le ofrecerá, sobre la peticion de la herencia, la ventaja de la celeridad y la diferencia de pruebas que tiene que presentar, pues le bastará probar únicamente que es poseedor de los bienes. — Respecto á la regla repetida en nuestro párrafo, de que el interdicto no se da sino contra aquellos que poseen á título de heredero ó de poseedor (*pro herede aut possessore*), ya la hemos explicado suficientemente (t. I, p. 634), hablando de la peticion de la herencia.

A continuacion de este interdicto puede citarse otro, relativo tambien á las herencias, y dado de la misma manera *adipiscendæ possessionis causa*: y es el interdicto QUOD LEGATORUM, concedido al heredero ó al poseedor de los bienes para hacerse restituir las

(1) Dig. 43. 2. Quorum bonorum. 1. pr.

(2) Dig. 43. 2. 1. § 1.

(3) Gay. 3. 34.

cosas que otro, sin su voluntad, detentase á título de legatario (*legatorum nomine*) (1).

Quod appellatur SALVIANUM. No debe confundirse este interdicto introducido por el pretor Salviano, con la accion Serviana, de que hemos hablado anteriormente; porque áun cuando los dos tendian á un mismo objeto, tenian, no obstante, cada uno distintas ventajas; pues el uno ofrecia todas las de un interdicto, mientras la otra daba la de una accion: aquél era una vía posesoria, y ésta una vía petitoria, y no es preciso, para explicar estos dos medios, suponer que el pretor adoptó el interdicto Salviano como una preparacion para la accion Serviana, y que dejára de emplearse aquél desde el momento en que se introdujo ésta. — El interdicto Salviano no se daba á todo acreedor hipotecario, sino sólo al señor de un fundo rural sobre las cosas del arrendador ó colono afectas especialmente al pago del arrendamiento, para adquirir la posesion de ellas cuando aquél le faltase (2). Por otra parte, en ningun pasaje de los textos hemos visto nunca que se hubiese dado á los acreedores hipotecarios un interdicto *quasi-Salvianum*, así como se les habia dado una accion cuasi-Serviana; pues estos mismos objetos podia haberlos reclamado el propietario por la vía de la accion por medio de la accion Serviana, y así es preciso referirse á lo que ya hemos dicho acerca de esto. — Difícil es determinar con exactitud hasta qué punto podia ejercerse el interdicto Salviano contra los terceros detentadores. Pareceria resultar de una constitucion del emperador Gordiano, que no se podia ejercer más que contra el colono ó el arrendatario mismo; de manera que si los objetos habian pasado á terceros poseedores, quedaba sólo el recurso de emplear contra éstos la accion Serviana (3). Teófilo, sin embargo, dice terminantemente que podia entablarse sin distincion contra todo detentador (4); y este aserto está conforme con los de otros textos, y principalmente con un fragmento de Juliano, donde se admite explícitamente este principio (5). —

(1) Dig. 43. 3.

(2) Gay. 4. § 147. — Dig. 43. 33. *De Salviano interdicto.* — Cod. 8. 9. *De precario et Salviano interdicto.*

(3) Cod. 8. 9. 1.: «*Id. enim (interd. Salvian.), tantummodo adversus conductorem debitoremve competit.*»

(4) Teófilo, hic: «*adversus quemlibet possidentem rem coloni instituetur Salvianum interdictum.*»

(5) Dig. 43. 33. *De Salv. interd.* 1. f. Julian., en el *principium*, donde el juriconsulto da á uno, contra un tercer poseedor, el interdicto Salviano *utile*, para obtener la posesion del hijo nacido

No ha llegado hasta nuestras manos el texto del interdicto Salviano (1).

IV. *Retinendæ possessionis causa comparata sunt interdicta UTI POSSIDETIS, et UTRUBI, cum ab utraque parte de proprietate alicujus rei controversia sit, et ante quæritur uter ex legatoribus possidere, et uter petere debeat.* Namque nisi ante exploratum fuerit utrius eorum possessio sit, non potest petitoris actio institui; quia et civitis et naturalis ratio facit, ut alius possideat, alius a possidente petat. Et quia longe commodius est possidere potius quam petere, ideo plerumque et fere semper ingens existit contentio de ipsa possessione. Commodum autem possidendi in eo est quod, etiamsi ejus res non sit qui possidet, si modo actor non potuerit suam esse probare, remanet suo loco possessio: propter quam causam, cum obscura sunt utrisque jura, contra petitem judicari solet. Sed interdicto quidem UTI POSSIDETIS de fundi vel ædium possessione contenditur; UTRUBI vero interdicto, de rerum mobilium possessione: quorum vis ac potestas plurimam inter se differentiam apud veteres habebat. Nam UTI POSSIDETIS interdicto is vincebat, qui interdicti tempore possidebat: si modo nec vi, nec clam, nec precario nactus fuerat ab adversario possessionem, etiamsi alium vi expulerat, aut clam abriperat alienam possessionem, aut precario rogaverat aliquem ut

4. Para retener la posesion se dan los interdictos UTI POSSIDETIS y UTRUBI, siempre que, disputándose la propiedad de una cosa, se indaga, en primer lugar, cuál de los litigantes debe ser poseedor y cuál demandante; porque si primero no se decide á cuál de los dos pertenece la posesion, es imposible organizar la accion petitoria; pues que conforme á la ley y á la razon natural, debe haber uno que posea y otro que pida contra él; y como es más ventajoso poseer que reclamar, de aquí el que medie siempre una gran contienda sobre la misma posesion. La ventaja de ésta consiste en que áun cuando la cosa no pertenezca á aquel que la posee, si el demandante no puede probar que le pertenece á él, la posesion quedará en el que la tenía, y hé aquí la razon de que en el caso en que no estén bien deslindados los derechos de una parte y otra, el uso prescribe fallar contra el demandante. El interdicto UTI POSSIDETIS se aplica á la posesion de los fundos rurales y de los edificios, y el interdicto UTRUBI á la de las cosas muebles. Antiguamente existian grandes diferencias en sus efectos, porque segun el interdicto UTI POSSIDETIS triunfaba el que poseia en el momento del interdicto, siempre que no hubiese adquirido la posesion por violencia hecha á su contrario, ó fraudulentamente, ó por precario, ó la hubiera adquirido de cualquiera otro por violencia ó dolo, ó hubiese obtenido de cualquiera la concesion precaria; por el contrario, en el interdicto UTRUBI, la adquiria aquel que du-

en su poder, del esclavo hipotecado que ha adquirido; y en el § 1, en que el juriconsulto se expresa así: «*... Adversus extraneum Salviano interdicto recte experientur.*»

(1) Gayo cita otros dos interdictos que pertenecen á la clase de los que se dan *adipiscenda possessionis causa*, y que son: 1.º, el interdicto POSSESSORIUM en favor de aquel que habia comprado la universalidad de los bienes de un deudor, conforme hemos dicho anteriormente; y 2.º, el interdicto SECTORIUM en favor de los que habian comprado bienes atribuidos por confiscacion al pueblo romano, y llamado así porque estos compradores se designaban con el nombre de *sectores*, conforme lo hemos explicado más arriba. (Gay. 4. §§ 145 y 146.)